

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 10213 del 18 de noviembre de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0143-00-2025 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 10213 del 18 de noviembre de 2025, el cual ordenó notificar a: **LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 10213 proferido el 18 de noviembre de 2025, dentro del expediente No. SAN0143-00-2025, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 02 de diciembre de 2025.



Ambiente



Radicación: 20256605469773

Fecha: 02 DIC. 2025

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES  
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*  
Archivase en: SAN0143-00-2025

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Autoridad Nacional  
de Licencias Ambientales



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA -  
AUTO N° 010213  
(18 NOV. 2025)**

**1“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales  
adscrito a la  
Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales  
- ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada y por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución No. 0968 del 22 mayo 2025<sup>1</sup> modificada por la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025<sup>2</sup>, y

**CONSIDERANDO QUE**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

<sup>1</sup> “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA creados mediante Resolución No. 000968 de 2025 expedidos por la ANLA”

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) *toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*<sup>3</sup>.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## **I. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

---

<sup>3</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 1497 del 29 de julio de 2025, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó en el artículo décimo como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. Adelantar oportunamente, a través de su coordinador de grupo, las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. Proyectar, revisar y suscribir, en oportunidad y con calidad, los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes, así como las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

**II. Antecedentes**

2.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, expidió la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009 “Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos”.

2.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, durante el año 2022 efectuó verificación del listado de los Productos Veterinarios registrados (actualizado al 23 de septiembre de 2022), publicado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

2.3. El 29 de diciembre de 2022, la ANLA expidió el Oficio No. 2022296597-2-000, a través del cual se le informó a la empresa LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 60001640 - 0, que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, conforme a lo establecido en su artículo 2°, debido a que figura como titular del siguiente registro:

**Tabla 1.** Productos veterinarios registrados ante el ICA (Actualizado al 1 de mayo de 2025)

REGISTRO ICA**	ESTADO	NOMBRE PRODUCTO**	INGREDIENTE ACTIVO**	FECHA INICIAL DE REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL ICA*
1721-DB	VIGENTE	ESTREPOMICINA CAOLIN PECTINA (ORAL)	Estreptomina (como sulfato) Kaolin	17/06/1992

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Tabla No. 1. Memorando 20255305298433 del 30 de julio de 2025, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

- 2.4. Posteriormente, la ANLA mediante Oficio No. 20245300032211 del 17 de enero de 2024, consultó al Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia, de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA la fecha inicial de vigencia de los registros asociados a la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION.
- 2.5. A través del radicado No. 20242101985 del 13 de febrero de 2024, el Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia, de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, en respuesta a la anterior comunicación reporta las fechas iniciales de vigencia de los registros asociados a la sociedad mencionada.
- 2.6. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) emitió el Memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, con el fin de verificar los presuntos incumplimientos a las obligaciones impuestas en el artículo 9° de la Resolución 371 del 26 de febrero de 2009 y el artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- 2.7. A la fecha de expedición del memorando con radicado No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, la empresa LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, no habría presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos y Medicamentos vencidos, ni se encuentra adherido a ningún plan colectivo que sea objeto de seguimiento por parte de esta autoridad ambiental.

**III. Caso concreto**

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el seguimiento y control ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se realizó la revisión de la documentación obrante en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), en donde luego de llevarse a cabo valoración, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental emitió el Memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe a los siguientes hallazgos:

**Hecho único**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Omitir la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, y el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

La presente actuación surge de las evidencias señaladas por el Grupo de Permiso y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental con el fin de determinar si la empresa LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, incurrió o no en infracción ambiental, por no presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, para seguimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, “*Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos*”, la cual establece en el artículo 2° lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO. *Ámbito de Aplicación***

*Para los efectos de la presente norma se entenderá como fabricante o importador de fármacos o medicamentos aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con el registro sanitario expedido por el INVIMA o autoridad delegada, para producir, importar, o envasar medicamentos o preparaciones farmacéuticas, quienes estarán sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.*

*Los establecimientos farmacéuticos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación de medicamentos, las farmacias – droguerías, droguerías y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, estarán obligados a participar en la implementación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.”*

Conforme a lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez efectuada la verificación del listado de los productos veterinarios registrados (actualizado al 23 de septiembre 2022), publicado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), identificó que la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION se encontraba dentro del ámbito de aplicación establecido en el precitado artículo, debido a que figura como titular de los registros presentados en la siguiente tabla:

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**Tabla 1.** Productos veterinarios registrados ante el ICA (Actualizado al 1 de mayo de 2025)

REGISTRO ICA**	ESTADO	NOMBRE PRODUCTO**	INGREDIENTE ACTIVO**	FECHA INICIAL DE REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL ICA*
1721-DB	VIGENTE	ESTREPOMICINA CAOLIN PECTINA (ORAL)	Estreptomycina (como sulfato) Kaolin	17/06/1992

**Tabla No. 1.** Memorando20255305298433 del 30 de julio de 2025, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De manera que, a través del Oficio No. 2022296597-2-000 del 29 de diciembre de 2022, la ANLA requirió a la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, para que presentara el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, instándola al cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 2.2.6.1.4.1., del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1. De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas.** Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio, que se listan en la Tabla 1 del presente artículo.

**Tabla 1**

**Lista de residuos o desechos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo**

Código	Plazo máximo para la presentación del Plan de Devolución a partir de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.3.	
Y4	Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas	6 meses
Y3	Fármacos o medicamentos vencidos	12 meses
Y31	Baterías usadas plomo-Ácido	18 meses

*(Negrilla fuera de texto)*

A pesar del requerimiento enviado, la sociedad investigada hizo caso omiso a lo solicitado por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual la ANLA procedió a expedir el Oficio No. 20245300032211 del 17 de enero de 2024, a través del cual consultó a la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, la fecha inicial de vigencia de los registros asociados a la sociedad señalada, la cual indicó, mediante el radicado No. 20242101985 del 13 de febrero de 2024, las fechas expuestas en la siguiente tabla :

Tabla 2. Productos veterinarios registrados ante el ICA

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

REGISTRO ICA**	ESTADO	NOMBRE PRODUCTO**	INGREDIENTE ACTIVO**	FECHA INICIAL DE REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL ICA*
1721-DB	VIGENTE	ESTREPOMICINA CAOLIN PECTINA (ORAL)	Estreptomina (como sulfato) Kaolin	17/06/1992

**Fuente:** \* Respuesta emitida por el ICA, mediante el oficio 20242101985 del 13 de febrero de 2024, en el cual se reportan las fechas iniciales de vigencia de los registros expuestos en esta tabla. \*\*Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y Farmacovigilancia. Consultado el 21/07/2025 en: <https://www.ica.gov.co/areas/pecuaria/servicios/regulacion-y-control-de-medicamentosveterinarios/listados-vigentes>

Así las cosas, se entiende que la sociedad LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, debió cumplir con la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos dentro de los plazos establecidos, conforme a lo descrito en el artículo 9° de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009:

**“ARTÍCULO NOVENO. Presentación y plazo.** *Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican fármacos o medicamentos, presentarán para su seguimiento ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos, que comprenda todos los grupos o referencias puestas en el mercado nacional, con los desarrollos de los aspectos definidos en el Artículo 7° de la presente resolución.*

*La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.*

*Además, será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente, a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/ o disposición final de los medicamentos vencidos.*

**PARAGRAFO:** *Los fabricantes e importadores de medicamentos que se unan para desarrollar un plan colectivo de gestión de devolución de productos posconsumo de fármacos o medicamentos vencidos, deberán adjuntar*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*comunicación individual al mencionado plan, en la cual se certifique su participación y responsabilidad frente al mismo.”*

Así las cosas, una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA de la ANLA se evidenció que, para el 30 de julio de 2025, fecha en la cual se expidió el Memorando No. 20255305298433, la empresa LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, continuaba sin presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos para el seguimiento por parte de esta Autoridad pese al requerimiento remitido.

De la anterior descripción, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, a la fecha del presente acto administrativo persiste el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo noveno de la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009 y en el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto No. 1076 de 2015, referente a la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos, el cual debió allegarse a esta Autoridad a más tardar el 4 de marzo de 2010, de acuerdo con el plazo máximo de doce (12) meses, establecido en las normas referenciadas en líneas anteriores.

Este presunto incumplimiento ha impedido a esta Autoridad el ejercicio de la función establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”*, obstaculizando la labor de seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos, establecido mediante la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009.

En consecuencia, mediante el Memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA), se plasmaron los hallazgos y evidencias de que la empresa LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION, presuntamente incumplió las obligaciones establecidas en la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, *“Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos”*, haciendo caso omiso al requerimiento realizado a través del oficio No. 2022296597-2-000 del 29 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, los presuntos incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 371 del 26 de febrero de 2009, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”****IV. Incumplimiento a los actos administrativos**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

En caso de que proceda, la investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**V. Incorporación de documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Oficio No. 20245300032211 del 17 de enero de 2022, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
2. Oficio 2022296597-2-000 del 29 de diciembre de 2024, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
3. Oficio 20242101985 del 13 de febrero de 2024, respuesta expedida por el Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia, de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4. Los hallazgos y evidencias señalados en el Memorando No. 20255305298433 del 30 de julio de 2025, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 60001640 - 0, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El Expediente SAN00143-00-2025, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar al expediente SAN00143-00-2025, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los documentos señalados en el capítulo **V “Incorporación de documentos”** del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente auto la sociedad **LABORATORIOS MEOZ LTDA EN LIQUIDACION.**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

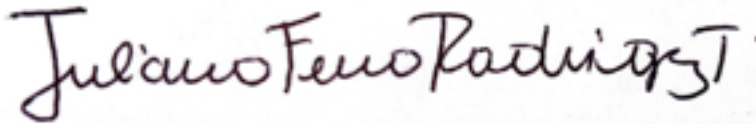
artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

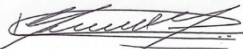
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 18 NOV. 2025



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN00143-00-2025

Memorando: 20255305298433 del 30 de julio de 2025.

Proceso No.: 20251420102135

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**